REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTA
Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.
Complejo Judicial de Paloquemao
Telefax 3753827
Correo institucional: **pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero del dos mil veintidós (2022).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la impugnación interpuesta por el accionante, señor **YERRY JULIAN RAMIREZ GARCIA,** contra el fallo de tutela proferido el 11 de enero de 2022, por el Juzgado 19 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, en la que figura como accionado **BANCOOMEVA S.A.,** y como vinculados **DATACREDITO -EXPIRIAN COLOMBIA S.A. y CIFIN- TRANSUNION S.A**.

SITUACIÓN FÁCTICA

1.- Relató el señor **YERRY JULIAN RAMIREZ GARCIA**, que obtuvo un crédito con **BANCOOMEVA**, frente a la cual presentó mora, por lo cual fue reportado a las centrales de riesgo, sin haber sido notificado de tal situación tal y como lo dispone la ley de habeas data; resaltando que la entidad le entregó paz y salvo una vez canceló el total de la obligación.

Puso de manifiesto, que presentó derecho de petición solicitando *actualizar y eliminar el reporte negativo y castigo ante Datacredito y Cifin por violar la ley 1266 de 2008 art 12*, pidiendo copia de la *notificación de reporte a centrales de riesgo*, recibiendo respuesta desfavorable y no se anexó la *guía de recibido enviado a mi domicilio, ni soporte de entrega por empresa certificada en caso que se hubiere hecho por correo electrónico o mensaje de texto*, asunto que da lugar a que se elimine el reporte de inmediato tal y como lo dispone la ley de habeas data y la Ley borrón y cuenta nueva.

Refirió que en la actualidad se encuentra reportado negativamente y con castigo en las centrales de riesgos DATACREDITO Y CIFIN por parte de dicha empresa, motivo por el cual no puede acceder a un crédito de vivienda que necesita, reiterando que tal reporte se efectuó *sin notificación previa ni expresa tal como lo establece la ley de habeas data*.

Pidió se ordene al representante legal de BANCOOMEVA solicitar el retiro inmediato del reporte negativo y castigo ante las centrales de riesgos DATACREDITO Y CIFIN.

JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO LEY 600

2.- La acción de tutela fue asignada por reparto el 15 de febrero de 2022, mediante el aplicativo web.

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Mediante fallo del 11 de enero de 2022, el Juzgado 19 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta capital, NO TUTELO los derechos fundamentales incoados por YERRY JULIAN RAMIREZ GARCIA.

Consideró que de las respuestas dadas por EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACREDITO y CIFIN (TRASUNION), se puede extraer que el accionante incurrió en cesación de pagos de sus obligaciones, por cuarenta y siete (47) meses, realizando el pago de las obligaciones hasta el mes de septiembre de 2021, anterior a la entrada en vigencia de la Ley 2157 de 2021, por lo tanto el reporte no puede ser eliminado hasta que se cumplan seis (6) meses a partir de la extinción de la obligación, como término de caducidad.

El accionante interpuso queja ante el Consumidor Financiero de BANCOOMEVA, ente que le dio a conocer que el reporte en las centrales de riesgo es debido al crédito de libre inversión No. 2841069400, y por el comportamiento de pago del crédito el cual presentó mora durante su vigencia, alcanzando una mora de mil cuatrocientos cuarenta días (1440), **dejándole en claro que al él como deudor, le notificaron en julio de 2017 que se gestionaría el reporte ante las centrales de riesgo**, por lo tanto, el reporte corresponde a un hecho real y refleja la conducta histórica del accionante a quien se le notificó el 19 de julio de 2017, a la Carrera 99 No. 71-45, Apartamento 602 ubicada en la ciudad de Bogotá, incurriendo en cesación de pagos, durante cuarenta y siete (47) meses y en esa medida tal información debe permanecer en las centrales de riesgo por el término de seis meses por la mora presentada, después del pago efectuado atendiendo la nueva normatividad, deduciéndose así ausencia vulneración de derechos fundamentales.

JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO LEY 600

DE LA IMPUGNACIÓN

El señor **YERRY JULIAN RAMIREZ GARCIA**, impugnó el fallo de tutela, alegando que el mismo se funda en consideraciones inexactas, contrarias a las expuestas dentro de la acción de Tutela; se niega a cumplir el mandato legal de garantizar el pleno goce de sus derechos fundamentales como lo dice la LEY de borrón y cuenta nueva, ya que la empresa BANCOOMEVA debe eliminar el reporte negativo porque se encuentra a PAZ Y SALVO.

Criticó que la primera instancia no examinó sus argumentos acerca de la conducta del accionado; no se ajusta a los hechos y antecedentes que motivaron la tutela ni al derecho impetrado, resaltando que "EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA NO SE PERCATÓ QUE APORTÓ PAZ Y SALVO CON LA ENTIDAD Y QUE NO LES DEBO NADA, ADICIONALMENTE NO SE PERCATÓ QUE LA EMPRESA NO APORTÓ PRUEBAS DE NOTIFICACION PREVIA, NI SIQUIERA CONTESTÓ LA TUTELA Y AÚN ASÍ, LO ESTÁ PERJUDICANDO Y FAVORECIÓ A LA PARTE DOMINTANTE DE ESTA TUTELA, HUBO UN ERROR EN LA NOTIFICACIÓN Y NO SE DIO CUENTA, ADEMAS NO ANEXARON CARTA DE NOTIFICACIÓN DE REPORTE A CENTRALES DE RIESGO, NI GUIA DE RECIBIDO DE MI PARTE FIRMADO A PUÑO

Y LETRA, NI CERTIFICACION DE EMPRESAS DE ENVIO. TAMPOCO ANEXAN A LA PRESENTE ACCION, MI AUTORIZACIÓN PARA NOTIFICACIÓN POR OTROS MEDIOS QUE NO SEA LA DIRECCION DE MI DOMICILIO. POR LO TANTO, HUBO UNA INDEBIDA NOTIFICACIÓN Y VIOLACION AL ARTICULO 12 DE LA LEY 1266 DE 2008, POR LO TANTO, EL REPORTE NEGATIVO DEBE SER ELIMINADO DE CENTRALES DE RIESGO DE MANERA INMEDIATA, PORQUE VIOLARON MI DERECHO FUNDAMENTAL DE HABEAS DATA Y DEBIDO PROCESO

Con base en la argumentación antes descrita, solicita la revocatoria de la acción de tutela y en su lugar reconocer el derecho de habeas data del accionante.

JUZGADO 40 PENAL DEL CIRCUITO LEY 600

CONSIDERACIONES

- **DEL PROBLEMA JURIDICO**:

Consiste en establecer si es cierto que la entidad crediticia no le notificó al accionante que iba a ser reportado a las Centrales de Riesgo por la mora en el pago del crédito que le otorgó, y si el pago que hizo luego de varios meses de mora, implica la eliminación del dato negativo, de conformidad con la llamada Ley de borrón y cuenta nueva.

- **Los derechos al buen nombre y al hábeas data en el manejo de la información financiera y crediticia:**

De tiempo atrás, la jurisprudencia reiterada de la máxima Corporación Constitucional ha sostenido que las actividades de recolección, administración y manejo de los datos personales que reposan en bases de datos públicas y privadas, plantean como problemática la posibilidad de que se vean vulneradas garantías fundamentales de los individuos involucrados.

En particular, se ha indicado que los conflictos que se presentan alrededor de esas actividades generalmente conllevan una eventual afectación de los derechos al buen nombre y al habeas data de los titulares de la información, derechos a los que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política en los siguientes términos:

> *"ARTÍCULO 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.*
>
> *"En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.*
>
> *"La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.*

> *"Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley."*

El derecho al buen nombre, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional: *"... alude al concepto que del individuo tienen los demás miembros de la sociedad en relación con su comportamiento, honestidad, decoro, calidades, condiciones humanas y profesionales, antecedentes y ejecutorias. Representa uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social de la persona y constituye factor indispensable de la dignidad que a cada uno debe ser reconocida."*[1]

Se ha señalado que, en lo que concierne al manejo de la información, el respeto por el derecho al buen nombre implica que: *"... dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos"*[2]. En ese sentido: *"... se atenta contra este derecho cuando, sin justificación ni causa cierta y real, es decir, sin fundamento, se propagan entre el público -bien en forma directa y personal, ya a través de los medios de comunicación de masas- informaciones falsas o erróneas o especies que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo y que, por lo tanto, tienden a socavar el prestigio y la confianza de los que disfruta en el entorno social en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen."*[3]

Bajo esa premisa, se tiene q**ue cuando en una base de datos se consigna una información negativa respecto de determinado individuo y dicha información es cierta, no puede considerarse que exista una vulneración del derecho al buen nombre.** En ese sentido, la Corte Constitucional ha expuesto lo siguiente:

> *"... los datos que se conservan en la base de información per se no desconocen el derecho al buen nombre, prerrogativa que comporta una relación directa esencial con la actividad personal o individual y social del sujeto afectado. Luego, si el ciudadano o la persona jurídica, no conservan el buen nombre, por ejemplo al hacer mal uso de los servicios financieros y en general de sus obligaciones civiles, comerciales y financieras, a las que accede, y si así es reportado en las certificaciones emitidas por las entidades encargadas de suministrar información sobre solvencia económica no se estaría violando tal derecho, siempre y cuando la información emanada de la entidad sea veraz; en otras palabras, sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad. En consecuencia, si los datos económicos de carácter histórico son fidedignos y muestran el comportamiento crediticio de un sujeto, no pueden violar el derecho al buen nombre, pues en caso contrario, estaría la Corte protegiendo en pie de igualdad, a quienes cumplen con sus obligaciones, frente a quienes no lo hacen, no habiendo entonces una diferencia de trato entre la probidad comercial y el manejo descuidado de estos asuntos, lo cual se constituiría en un ejercicio abusivo y arbitrario de las decisiones judiciales."*[4]

JUZGADO 40 PENAL DEL CIRCUITO LEY 600

[1] Sentencia T-288 de 1994, M.P. Hernando Herrera Vergara.
[2] Sentencia T-1319 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.
[3] Sentencia T-228 de 1994, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.
[4] Sentencia T-527 de 2000, M.P. Fabio Morón Díaz.

Por otro lado, el derecho fundamental al habeas data ha sido definido como: *"… aquel que otorga la facultad al titular de datos personales de exigir de las administradoras de esos datos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de datos personales."*[1]

Este derecho, que de manera general consiste en la posibilidad de verificar y controlar la información que manejan las administradoras de datos personales, habilita a su titular para ejercer una serie de facultades concretas y correlativamente, tanto las entidades que recopilan y administran información crediticia como aquellas que efectúan reportes a las primeras tienen el deber de garantizar a los titulares de la misma que su actuación es respetuosa de las garantías fundamentales atrás señaladas.

En particular, la jurisprudencia constitucional ha señalado como obligaciones específicas a cargo de estos sujetos las de verificar: (i) que la información sea veraz; (ii) que haya sido recabada de forma legal, y (iii) que no verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo.[2] En materia de administración de datos relacionados con la actividad financiera, crediticia o comercial, –y estando descontado que esa información no es reservada sino que puede ser conocida por quienes participan de esa actividad–, las dos primeras obligaciones adquieren una especial relevancia, ya que, en estos casos, además de la afectación de los derechos fundamentales del individuo, puede estar de por medio la estabilidad de su situación económica y patrimonial. De ahí que, tal y como lo ha establecido la Corte Constitucional, para que pueda consignarse a nombre de determinada persona un reporte negativo en una central de riesgo, es necesario que la información sea veraz y que ella haya sido recabada de forma legal.

JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO LEY 600

- **DEL TERMINO DE PERMANENCIA DE LOS DATOS NEGATIVOS**

Se entiende por dato negativo, aquel reporte que refleja que la persona natural y/o jurídica efectivamente se encuentra en mora en sus cuotas o en sus obligaciones. En este evento, el dato negativo no puede permanecer indefinidamente en el tiempo. Al respecto, el **artículo 13 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008**, establece que: *"(…) Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida".*

- **De la reforma establecida por la ley 2157 del 2021**

La Ley 2157 del 2021: "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA LA LEY ESTATUTARIA 1266 DE 2008, Y SE DICTAN DISPOSICIONES GENERALES DEL HABEAS DATA CON RELACIÓN A LA INFORMACIÓN FINANCIERA, CREDITICIA, COMERCIAL, DE SERVICIOS Y LA PROVENIENTE DE TERCEROS PAISES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", establece lo siguiente:

[1] Sentencia C-1011 de 2008, M.P. Jaime Córdoba Triviño.
[2] Sentencia T-1061 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

"Artículo 9°, Régimen de transición. Los titulares de la información que extingan sus obligaciones objeto de reporte dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, permanecerán con dicha información negativa en los bancos de datos por el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de extinción de tales obligaciones. Cumplido este plazo de máximo seis (6) meses, el dato negativo deberá ser retirado automáticamente de los bancos de datos.

"Los titulares de la información que a la entrada en vigencia de esta ley hubieran extinguido sus obligaciones objeto de reporte, y cuya información negativa hubiere permanecido en los bancos de datos por lo menos seis (6) meses, contados a partir de la extinción de las obligaciones, serán beneficiarios de la caducidad inmediata de la información negativa.

"Los titulares que extingan sus obligaciones objeto de reporte, cuya información negativa no hubiere permanecido en los bancos de datos al menos seis (6) meses, después de la extinción de las obligaciones, permanecerán con dicha información negativa por el tiempo que les hiciere falta para cumplir los seis (6) meses contados a partir de la extinción de las obligaciones. En el caso de que las obligaciones registren mora inferior a seis (6) meses, la información negativa permanecerá por el mismo tiempo de mora, contado a partir de la extinción de las obligaciones"

- **DEL CASO CONCRETO**:

El fallo atacado, será confirmado por las siguientes razones:

1.- En la foliatura se demostró que BANCOOMEVA, contrario a lo sostenido por el accionante, le comunicó a éste previamente a reportarlo en las centrales de riesgo que lo iba a reportar, tal información se desprende de la documentación allegada por el propio actor al expediente.

Al respecto, en la respuesta a queja 2021-2039 del 30 de noviembre de 2021, presentada por el señor RAMIREZ, ante el Defensor del Consumidor Financiero, el 16 de diciembre de 2021, se le dio a conocer que la Entidad Vigilada –Bancoomeva- en repuesta a la reclamación puso de manifiesto que los reportes de las obligaciones del señor YERRY JULIAN RAMIREZ GARCIA, registrados en DATACREDITO y CIFIN, tuvieron su génesis por el comportamiento de pago frente a obligación crediticia que presentó mil cuatrocientos cuarenta (1440) días de mora, reporte que igualmente está debidamente actualizado, reflejando el siguiente estado:

Línea de crédito: libre inversión
Numero Obligación: 2841069400
Estado: cartera recuperada
Fecha de pago: septiembre 2021;

Allegando lo soportes requeridos tales como autorización para consultar, reportar y procesar comportamiento crediticio financiero y comercial ante centrales de riego de información financiera, la cual se encuentra contenida en el pagaré suscrito por el deudor en el parágrafo séptimo, así como la notificación previa al reporte adiada 17 de julio de 2017 enviada a la dirección de correspondencia registrada en el sistema.

JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO LEY 600

Con base en esa información el Defensor del Consumidor Financiero le puso de presente al quejoso que el Banco reportó la novedad de pago total de la obligación del Cliente desde el mes de septiembre de 2021, cumpliendo así con lo dispuesto en el Artículo 8º de la Ley 2157 de 2021 y en lo referente a la notificación, se puede evidenciar que, el día 19 de julio de 2017, se envió la notificación previa a la dirección registrada por el Consumidor en Bancoomeva, esto es, a la Carrera 99 No. 71-45, Apartamento 602 ubicada en la ciudad de Bogotá, es decir, que se acreditó el cumplimiento de lo establecido en el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, concluyendo la no detección de ninguna irregularidad en el proceder de Bancoomeva.

2.- Se tiene además que la información que se reportó del accionante en las Centrales de Riego es verdadera, y para que haya lugar a la eliminación de la misma, el actor debe ponerse al día con su obligación, hecho que ya sucedió, y esperar a que transcurra el término establecido por la ley para tal fin, en respeto del término de caducidad, por manera que no puede predicarse vulneración de derechos.

Así las cosas, mientras la información que repose en las bases de datos sea fidedigna y corresponda con la realidad de la situación, no puede considerarse que exista una vulneración del derecho al buen nombre, como lo enseña la jurisprudencia constitucional antes citada. En esa medida se hace necesario recalcar lo precisado tanto por TRANSUNION, como por DTACREDITO, la primera refirió que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada a nombre de YERRY JULIAN RAMIREZ GARCIA CC 79,792,431 frente a la entidad BANCOOMEVA S.A. se evidencia lo siguiente:

- Obligación No. 069402 con BANCOOMEVA S.A. reportada extinta y recuperada el día 30/09/2021 (luego de haber estado en mora), por ende, el dato está cumpliendo un término de permanencia hasta el día 29/03/2022.
- Obligación No. 554292 con BANCOOMEVA S.A. reportada extinta y recuperada el día 29/09/2021 (luego de haber estado en mora), por ende, el dato está cumpliendo un término de permanencia hasta el día 28/03/2022.

Es decir, el término de permanencia del dato obedece al cumplimiento de la Ley 2157 de 2021. (negrilla fuera de texto)

Para el caso en particular, el accionante está en el siguiente supuesto:
- Pagó antes de la entrada en vigencia de la Ley 2157 de 2021.
- Su altura máxima de mora superaba los seis (6) meses.
- Con los beneficios del régimen de transición (interpretación legal exegética) del Inciso 3 del artículo 9 de la Ley 2157 de 2021, ahora el dato solo podrá estar visible máximo por seis (6) meses, contados desde que se hizo el pago o se extinguió la obligación.

A su turno, DATACREDITO -EXPERIAN, puso de presente la historia crediticia de la parte actora: de conformidad a la información reportada por el BANCO COOMEVA, se tiene que:
(i) La parte actora, incurrió en mora por un término de 47 meses
(ii)La parte accionante realizó el pago de la obligación objeto de reclamo en el mes de septiembre del 2021.
(iii) Tal fecha de pago, fue anterior a la entrada en vigencia de la Ley 2157 de 2021.
(iv) El dato no puede ser eliminado hasta que se cumplan seis (6) meses contados a partir de la extinción de la obligación. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 9º de la Ley 2157 de 2021, contentivo del régimen de transición, declarado constitucional mediante la sentencia C 282 de 2021, el cual reza: *"Artículo 9°. Régimen de transición (...) Los titulares que extingan sus obligaciones objeto de reporte, cuya información negativa no*

JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO LEY 600

hubiere permanecido en los bancos de datos al menos seis (6) meses, después de la extinción de las obligaciones, permanecerán con dicha información negativa por el tiempo que les hiciere falta para cumplir los seis (6) meses contados a partir de la extinción de las obligaciones."

Según estos datos y en cumplimiento de la disposición normativa antes citada, la caducidad del dato negativo se presentará hasta MARZO DEL 2022.

- **SINTESIS:**

En ese sentido, de acuerdo con los medios probatorios allegados, la obligación crediticia del señor YERRY JULIAN, con BANCOOMEVA, presentó una mora, por el incumplimiento en el pago de cuotas, ante lo cual se procedió a realizar el reporte negativo a las centrales de riesgo, resaltándose que desde el momento de la adquisición de la obligación éste autorizó a la entidad financiera para efectuar esta clase de procedimientos ante las Centrales de Riesgo- mediante autorización por el suscrita, aunado a que previo a efectuar el reporte negativo, le fue comunicada tal situación, tal y como lo pudo constatar el defensor del consumidor financiero. En consecuencia, BANCOOMEVA obró de acuerdo con la ley, por manera que no le ha violado a la accionante los derechos que depreca, pues el hecho de que se encuentre a paz y salvo no lo exime del reporte negativo, el cual debe cumplir un término para su caducidad.

Tampoco se advierte que el actor haya efectuado petición directamente al banco, solicitando la documentación que alude en la demanda de tutela, pues no allegó soporte sobre el particular y así mal puede referir que echa de menos tales documentos, esto es, la comunicación de reporte y el reporte de notificación, por manera que su crítica al juzgado de instancia sobre omisión de pronunciamiento carece de sustento, porque el accionante no acreditó haber hecho la solicitud, es más, ni siquiera en el acápite de anexos allegó la queja que radicó el 30 de noviembre de 2021, dirigida al Defensor del Consumidor Financiero, ni hizo alusión alguna a la petición dirigida al Banco, y en esa medida no puede predicar que se dio respuesta desfavorable, cuando no se tienen los medios para verificar qué fue lo que concretamente peticionó, lo cierto es que en la respuesta que se allegó otorgada por el Defensor del Consumidor se pudo verificar que la entidad crediticia, acató la disposiciones de ley a su tenor y que el accionante yerra en sus apreciaciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito Ley 600 de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO LEY 600

R E S U E L V E

PRIMERO. - CONFIRMAR integralmente el fallo recurrido.

SEGUNDO. - ORDENAR REMITIR esta decisión al **JUZGADO 19 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA**, que actúa como juzgado de primera instancia, al email: j19pmcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co., para su conocimiento,

TERCERO. - ORDENAR NOTIFICAR esta providencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 5º del Decreto 306 de 1992 y remitirla sin demoras a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, vía correo electrónico.

Las partes se notificarán en las siguientes direcciones:

ACCIONANTE: **juririco.1811@gmail.com**

BANCOOMEVA: **notificacionesjudicialescaribe@bancoomeva.com.co**

DATACREDITO: **notificacionesjudiciales@experian.com**

CIFIN: **notificaciones@transunion.com**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ

JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO LEY 600